

bunal competente, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

**CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS**

ARTÍCULO 70.- Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración; en ambos casos dichos reclamos se notifican de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.

ARTÍCULO 71.- Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

ARTÍCULO 72.- A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto-Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

ARTÍCULO 73.1.- El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.

2. Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 74.- Los conflictos entre los trabajadores asalariados y la Cooperativa, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de esta, de las obligaciones que le resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por el órgano de administración, y lo resuelto por este podrá impugnarse ante la jurisdicción judicial laboral.

**CAPÍTULO VIII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 75.- Los órganos, organismos y entidades nacionales que autorizan la constitución

de la Cooperativa, deciden sobre su disolución y liquidación. En caso que esta solicite la fusión, extinción, escisión o modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, lo resolverán en el término de treinta (30) días, a partir de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 76.- El proceso de liquidación del patrimonio de la Cooperativa se realiza por la comisión liquidadora que se designe por la Asamblea General o, en su caso, por mandato judicial.

ARTÍCULO 77.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En las Cooperativas que se constituyan en la modalidad que autoriza el artículo 6, inciso b), del Decreto-Ley, los socios que sean trabajadores por cuenta propia mantendrán debidamente actualizada su respectiva licencia y cumplirán las obligaciones tributarias que como tales les correspondan.

SEGUNDA: Los trabajadores menores de 18 años con contratos indeterminados cuya entidad pase a ser gestionada como Cooperativa de las previstas en el artículo 6, inciso c), del Decreto-Ley y manifiesten su interés en ser socios de esta, se les contratará hasta arribar a dicha edad, momento en que procederá su ingreso como socio fundador.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

MINISTERIOS

**ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
RESOLUCIÓN No. 570/2012**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Admi-

nistración Central del Estado” de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 305 de 15 de noviembre de 2012 en su Disposición Final Cuarta estableció que le corresponde al Ministro de Economía y Planificación, dictar la norma legal que regule el procedimiento de licitación para la creación experimental de cooperativas no agropecuarias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar y poner en vigor el siguiente procedimiento de licitación:

ARTÍCULO 1.- La presente resolución es solo de aplicación en los casos en que se liciten los bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas no agropecuarias.

La licitación incluye el arrendamiento o cualquier otro derecho que conceda solo el uso y disfrute de inmuebles; o la venta, arrendamiento o similar de bienes muebles.

ARTÍCULO 2.- Las licitaciones a que se refiere el artículo anterior, serán como regla, abiertas, es decir que se invitará a presentar ofertas a un número indeterminado de posibles oferentes.

ARTÍCULO 3.- Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial (incluido el CAM de la Isla de la Juventud) y las entidades nacionales a los que se subordinen las entidades que intervengan en procedimientos de licitación, autorizan, de conformidad con lo establecido, a ejecutar el proceso de licitación, y controlan que las licitaciones que se convoquen se ajusten a lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 4.- Estos organismos u órganos vienen obligados a establecer de conformidad con lo que se dispone en la presente, las reglas y condiciones específicas para las licitaciones a desarrollar

por las entidades estatales (empresa estatal o unidad presupuestada) de su subordinación, las que serán razonables y susceptibles de verificación.

ARTÍCULO 5.- La entidad que licita será la empresa estatal o unidad presupuestada cuyos bienes serán objeto de licitación.

ARTÍCULO 6.- Para la realización de estas licitaciones, cada entidad constituirá una comisión integrada por un número impar de miembros, en la que estarán representadas las áreas técnicas, económico-financieras y jurídicas.

La comisión será la encargada de ejecutar el proceso de licitación y de tomar la decisión final en cuanto a la adjudicación.

ARTÍCULO 7.- En toda licitación se observarán los siguientes principios:

- a) Transparencia: entendida como el conocimiento que de todas las acciones y decisiones de la licitación tengan los participantes para un efectivo control social;
- b) Igualdad: que todos los participantes tengan iguales oportunidades y derechos;
- c) Publicidad: que sean públicas las distintas acciones y decisiones del procedimiento de licitación.

ARTÍCULO 8.- En cada licitación se realizará una convocatoria en la cual se anuncie el interés de la entidad de licitar los bienes. Asimismo se conformará un pliego de licitación.

ARTÍCULO 9.- Tanto la convocatoria como el pliego de licitación se informarán públicamente por cualesquiera de los medios públicos de comunicación. Las entidades decidirán el medio a emplear para hacer pública esta información.

ARTÍCULO 10.- El pliego de licitación debe contener como mínimo la información siguiente:

- a) El objeto de la licitación;
- b) la identificación del licitante;
- c) el plazo de duración de la licitación;
- d) las condiciones específicas de la licitación que debe incluir los derechos y obligaciones esenciales que se asumirán por ambas partes;
- e) lugar y fecha de entrega de las ofertas; y;
- f) el lugar, fecha y hora en la que se realizará la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas.

ARTÍCULO 11.- Las condiciones de la licitación no pueden variarse durante el proceso.

ARTÍCULO 12.- Los distintos interesados, entregarán sus ofertas en sobres sellados, y la apertura de estos se realizará ante notario público, dejando constancia del acto en documento público.

ARTÍCULO 13.- El examen, evaluación y decisión de la licitación se ajustará a las reglas y condiciones previstas y la decisión de adjudicación se razonará.

ARTÍCULO 14.- Para la adjudicación de la licitación, la comisión selecciona de entre las ofertas presentadas, aquella que asegure las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 15.- La comisión de licitación confecciona un informe público en el que deben constar como mínimo:

- a) los nombres de los miembros de la comisión;
- b) el objeto de la licitación;
- c) la identificación de los diferentes oferentes;
- d) las razones técnicas, económicas, financieras, jurídicas entre otras, que motivaron la selección;
- e) lugar, fecha y hora del informe;
- f) la firma de los miembros de la comisión, y;
- g) el voto particular de algún miembro si lo hubiere.

ARTÍCULO 16.- El informe se dará a conocer a todos los oferentes en el mismo momento, a los que se citará oportunamente.

ARTÍCULO 17.- Los participantes en la licitación, pueden en el término improrrogable de tres días hábiles a partir de la notificación del informe, presentar ante la comisión una aclaración del informe, cuyo alcance solo será en aras de ganar claridad en algunos de los particulares del informe. La comisión tiene un término de cinco días hábiles para dar respuesta aclaratoria.

ARTÍCULO 18.- Cualquiera de los oferentes cuya oferta no fue seleccionada, puede en el término de cinco días hábiles desde la notificación del informe, presentar recurso de reforma ante la propia comisión, impugnando la decisión. La Comisión deberá responder en un término no mayor de 10 días hábiles.

Si el recurso de reforma, se declarase con lugar, generando una decisión diferente a la inicial, la Comisión citará nuevamente a todos los participantes para en un único acto dar a conocer la nueva decisión.

ARTÍCULO 19.- La decisión definitiva de la Comisión que resuelve el recurso de reforma, es impugnante ante la vía judicial por los interesados, tal y como se prevé en el Decreto-Ley No. 305 "De las cooperativas no agropecuarias".

ARTÍCULO 20.- Se confeccionará un expediente contentivo de toda la información de la licitación, el que deberá conservarse durante cinco años y que será auditable. El expediente contendrá como mínimo los siguientes documentos: la autorización de licitación, el medio o modo empleado para hacer público el pliego, el pliego de licitación, las ofertas entregadas, el documento que acredita el acto de apertura de los sobres, y el informe de la comisión.

ARTÍCULO 21.- Una vez concluida la licitación y seleccionado el oferente, se instrumentarán las relaciones entre ambas partes, mediante los contratos que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- Los organismos, órganos o entidades nacionales que autorizan la licitación podrán excepcionalmente decidir que esta sea restringida, entendiéndose por tal, aquella en la que se invita a un número reducido de oferentes a participar. En este caso se observará todo lo dispuesto en la presente resolución, a excepción de lo relativo a la publicidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La presente resolución es también de aplicación a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, cuando se liciten bienes de estas.

SEGUNDA: Las entidades que liciten sus bienes, no necesitarán modificar su objeto social para ello; será suficiente con la autorización de gestión por las cooperativas no agropecuarias, para entender incorporada a su objeto tal actividad.

TERCERA: En los casos en que no exista licitación, pero sí se autorice el arrendamiento de

inmuebles o venta o arrendamiento de bienes muebles estatales, para la gestión por las cooperativas no agropecuarias, no será necesario modificar el objeto social, siendo suficiente con la autorización de la aplicación de la experiencia.

CUARTA: Con el propósito de coadyuvar a una gestión eficiente de las cooperativas no agropecuarias, las entidades estatales licitantes pueden brindar servicios de contabilidad u otro similar, sin necesidad de modificar su objeto social.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a 15 de noviembre de 2012.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 427/2012

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f) faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para conceder exenciones y bonificaciones, totales, parciales, permanentes o temporales y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, regulándose entre otras la función específica de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, así como organizar la valuación y control del Patrimonio Estatal, y elaborar los procedimientos

de contabilidad, dictando cuantas regulaciones sean necesarias al efecto.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de fecha 15 de noviembre de 2012 y el Decreto No. 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”, de fecha 28 de noviembre de 2012, se hace necesario establecer el tratamiento de precios y de patrimonio estatal, así como las normas específicas de contabilidad que les serán aplicables a las cooperativas no agropecuarias; además se regula la constitución de un fondo para financiar el capital de trabajo inicial de estas cooperativas y otros bienes que se determinen venderles a estas formas de gestión, en los casos que no resulten sujetos de créditos bancarios.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 306, “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas no Agropecuarias”, de fecha 17 de noviembre de 2012, se establece el Régimen Especial de Seguridad Social para los socios de estas cooperativas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las cooperativas no agropecuarias están sujetas, conforme a la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, al pago de los tributos que les corresponda; y en específico por el ejercicio de la actividad económica, se obligan a pagar los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, con las adecuaciones previstas en los siguientes apartados.

SEGUNDO: El pago de los impuestos sobre las Ventas, y sobre los Servicios cuando corresponda, se efectúa sobre la base de los ingresos generados, aplicando el tipo impositivo establecido a los efectos en la Ley del Presupuesto del Estado para el año 2013.

Exonerar a las cooperativas no agropecuarias del Impuesto sobre Ventas por la comercialización a la población de productos agropecuarios.

TERCERO: Los impuestos a que se refiere el apartado anterior se pagan mensualmente dentro